

V R O C I Y G P A S D Y Q J L A D V J I M F N P S G O T G U S I D G A Z L T G
P N V S U D R V K S P S Q A O R E L F W I I C J G H J O T Z X O
I L E L N V X P R E F C O H G E X W B P M S V O G D M Y N N
Y A G P X P K C O M G B X P Q K O E B X T S I D S O A A S A A X J R
L C R L V Q L T R D L N C E R T E Z A H S U U M J Q A M W A X
V I E F H N S I E K E S T R A T É G I C A N N L P T M A I E S N D L P
B N O R O V O V Z P W X L T S O M A M N G O F D A S G J O N S V L Y A

AVISO INFORMATIVO

Ley No. 195-13 que modifica la Ley No. 158-01 del 9 de octubre de 2001 sobre Fomento al Desarrollo Turístico para los Polos de Escaso Desarrollo y Nuevos Polos en Provincias y Localidades de Gran Potencialidad

OBJETO Y ALCANCE

El presente aviso tiene por objetivo detallar algunas nuevas medidas aprobadas por la Ley No. 195-13 ("Ley No. 195-13") que modifica la Ley No. 158-01 del 9 de octubre de 2001 sobre Fomento al Desarrollo Turístico para los Polos de Escaso Desarrollo y Nuevos Polos en Provincias y Localidades de Gran Potencialidad ("Ley No. 158-01").

NUEVAS DISPOSICIONES

■ DELIMITACIÓN POLOS TURÍSTICOS

En virtud del artículo 3 y 4 del Ley No. 195-13 se derogan todos los literales del artículos 1 de la Ley No. 158-01, los cuales delimitaban las áreas turísticas que podrían resultar beneficiarias por dicha Ley. Mediante dichas modificaciones no se incluye una limitación geográfica de dichas áreas, sino que en lo adelante las mismas son definidas como "...todas las regiones de gran potencialidad o que reúnan excelentes condiciones naturales para su explotación turística o ecoturística en todo el territorio nacional, que habiendo sido declarados o no como polos turísticos...".

Además, el artículo 5 de la Ley No. 195-13 modifica (en general ampliando) el Párrafo III del artículo 1 de la Ley No. 158-01 respecto las potenciales zonas geográficas que podrán ser beneficiarias de los incentivos a ser enumerados a continuación, incluyendo a los "...Polos Turísticos ubicados en todo el territorio nacional, que hubiesen sido beneficiados o no con incentivos en instalaciones hoteleras..." como potenciales beneficiarios, y no como anteriormente se establecía haciendo mención a algunos polos turísticos de forma específica, así como a "otros".

Los incentivos incluidos dentro del Párrafo antes citado son los siguientes, incluyendo sus cambios:

1. (a) Permanece la exención del 100% del régimen de exención establecido sobre aquellas inversiones que se realicen en el desarrollo de actividades turísticas y ofertas complementarias establecidas en el artículo 3 de la Ley No. 158-01. En la modificación se incluyó dentro de los beneficiarios de las exenciones a las instalaciones hoteleras, que previamente estaban excluidas.
2. (b) Permanece la exención del 100% de Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (en lo adelante "ITBIS"), así como otros impuestos relacionados a importación de maquinarias , equipos, materiales y bienes muebles destinados para la modernización, mejoramiento y renovación de las instalaciones hoteleras, resorts o complejos hoteleros que tengan un mínimo de cinco (5) años construidas.
3. La modificación en este caso consiste en una mención explícita a la exención del ITBIS, así como indicar que se podrán beneficiar las instalaciones existentes sin la mención de "a la fecha" que se incluía anteriormente.
4. Se incluye el literal (c) que establece que las instalaciones hoteleras, resort y/o complejos hoteleros en las estructuras existentes que tengan mínimo 15 años de construidas que se sometan a un proceso de reconstrucción o remodelación que sobrepase el 50% de sus instalaciones y cuyo destino final sea instalaciones hoteleras, se beneficiarán del 100% del régimen de exención establecido por la Ley No. 158-01.

■ **DEROGACIÓN EXCEPCIONES A EXENCIONES FISCALES Y AMPLIACIÓN DE CONDICIONES**

Se deroga el párrafo IV del artículo 1 de la Ley No. 158-01, el cual establecía limitaciones en la exenciones de pago sobre Impuesto Sobre la Renta (en lo adelante "ISR") por 10 años para las provincias de La Altagracia, Santiago, y sus municipios.

Se introduce el párrafo IV del artículo 4 de la Ley No. 158-01, estableciendo que las exenciones establecidas en dicha Ley aprovecharán a personas físicas o morales que realicen inversiones directamente con promotores o desarrolladores en todo el territorio nacional, sin la delimitación de las zonas geográficas previamente delimitadas. Asimismo se establece la exclusión de dichos beneficios ante cualquier transferencia posterior a favor de terceros adquirentes.

Se modifica el artículo 6 de la Ley No. 158-01 que establecía que los incentivos y beneficios se limitaba a los nuevos proyectos de construcción que se iniciaran

luego de la promulgación de la misma, incluyendo como beneficiarios de los mismos a: 1) los proyectos existentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley No. 158-01; 2) nuevos proyectos cuya construcción se inicie luego de la entrada en vigencia de la Ley; y c) Aquellos proyectos que cumplan con requisitos establecidos en el nuevo literal (c) del párrafo 3 del artículo 1 de la Ley. En todo caso se deberá contar con la aprobación del Consejo de Fomento Turístico (CONFOTUR).

Se modifica el artículo 7 de la Ley No. 158-01, extendiendo el período de vigencia de las exenciones fiscales de 10 a 15 años a partir de la fecha de terminación de trabajos de construcción y equipamiento del proyecto.

Asimismo, se mantiene el plazo de 3 años para el inicio de forma sostenida e ininterrumpida la operación del proyecto aprobado cuyo incumplimiento conllevará pérdida ipso facto de derecho de exención adquirido.

Se incluye como beneficiarios de dicho período de exención ampliado a los proyectos turísticos ya clasificados que se encuentren en uso de exenciones impositivas establecidas.

■ **PREVIA AUTORIZACIÓN CONFOTUR**

Se modifica el párrafo del artículo 14 de la ley estableciendo que los proyectos para su ejecución y construcción, proyectos aprobados y acogidos a los incentivos y beneficios establecidos, deberán ser sometidos a aprobación de además organismos municipales y planeamiento urbanos y, a la emisión de la aprobación o autorización del CONFOTUR.

Finalmente, se derogó el artículo de la Ley No. 253-12 de Reforma Fiscal que derogaba las exenciones fiscales establecidas a favor de personas físicas o morales excluyendo a los terceros adquirentes.